

Mérida, Yucatán, a tres de agosto de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **4835**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, la [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 4835 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS CONSTITUTIVAS Y FORMATOS F-2.2 DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS PERIODOS 2006-2008 Y 2007-2008, DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL No. 48 IGNACIO ZARAGOZA CON CLAVE 31EPR0066Y, UBICADA EN LA CALLE 8 SIN NÚMERO POR 63B Y 63C DE LA COLONIA CORTÉS SARMIENTO. SON DOCUMENTOS OFICIALES PROPIEDAD DE LOS PADRES DE FAMILIA, EN LA CUAL ESTOY INCLUIDA TAMBIÉN COMO TESORERA DE LA ASOCIACIÓN EN ESOS PERIODOS.”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUES DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE A LA C. [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO Y LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2009.”

TERCERO.- En fecha diecisiete de junio del año en curso, la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE ME CONSTAN LOS HECHOS Y PLAZOS EN QUE FUNDO MI INCONFORMIDAD, SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE: LA INFORMACIÓN NO ME FUE ENTREGADA POR QUE LA DECLARAN INEXISTENTE. ANEXO A ESTE ESCRITO COPIA DE LA RESOLUCIÓN DONDE SE DETALLA DICHA INFORMACIÓN.”

CUARTO.- En fecha veintidós de junio de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y toda vez que del análisis oficioso efectuado al escrito inicial, no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIAP/SE/DJ/747/2009 de fecha veintidós de junio del presente año y, personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

.....

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE LE ENTREGÓ A LA RECURRENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 4835,.....

MANIFIESTA LA C. [REDACTED] EN SU RECURSO QUE: LA INFORMACIÓN NO ME FUE ENTREGADA POR QUE LA DECLARAN INEXISTENTE.....ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE NO SE LE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA DESPUES DE DECLARARLA INEXISTENTE HECHO QUE SE LE DIO A CONOCER EN SU MOMENTO MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDPUNAIPE: 105/2009,.

SEGUNDO.- ... ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, Y QUE EN FECHA 25 DE JUNIO DE 2009 MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA QUE: "COMO ANTES SE HA AFIRMADO, NO EXISTE

LA INFORMACIÓN REQUERIDA.....EN LOS ARCHIVOS DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL NÚMERO 48 "IGNACIO ZARAGOZA" DE LA COLONIA CORTES SARMIENTO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN. LA SOLICITUD DE LA PETICIONARIA FUE ATENDIDA EN LOS TÉRMINOS LEGALES APLICABLES, YA QUE COMO SE ACREDITÓ CON EL ESCRITO DE FECHA 15 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EL C. DIRECTOR DE LA ESCUELA, DESPUÉS DE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, EN LOS ARCHIVOS ESCOLARES, CONCLUYÓ QUE ERA Y ES INEXISTENTE LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LA SOLICITANTE NO OBRABA, NI OBRA, EN LOS ARCHIVOS DE LA ESCUELA, ESTANDO IMPOSIBILITADO DE ENVIAR ACTA ALGUNA POR DICHA RAZÓN." EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE CONCLUYE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA REFERIDA C. SABIDO AZA, NO SE LE ENTREGÓ POR SER INEXISTENTE, COMO SE LE NOTIFICÓ EN SU MOMENTO".

TERCERO.- QUE LA DEPENDENCIA ENVIÓ A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 4835 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN".

.....

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha treinta de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número R/INF-JUS/021/09 de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/786/2009 de fecha primero de julio del presente año y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- El día primero de julio de dos mil nueve, la recurrente presentó escrito de la misma fecha, mediante el cual solicitó copias simples del Informe Justificado y constancias adjuntas que rindió la Unidad de Acceso en fecha veintinueve de junio del propio año.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con motivo de la solicitud efectuada por la [REDACTED] respecto de las copias simples de los documentos descritos en el Antecedente enumerado previamente, accedió a lo solicitado ordenando en ese mismo acto la expedición de las copias simples correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/817/2009 de fecha tres de julio del año dos mil nueve y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha diez de julio de dos mil nueve, se acordó tener por presentada en tiempo y forma a la [REDACTED], con su escrito de fecha seis de julio del año en curso y diversos, mediante los cuales rindió sus alegatos; asimismo, en virtud de desprenderse nuevos hechos se corrió traslado a la autoridad recurrida de las referidas documentales; así también, en virtud de que la autoridad compelida no rindió sus alegatos durante el término concedido para tales efectos, se declaró precluido el derecho. Finalmente, se dio vista a las partes, que el día tres de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo emitiría la resolución definitiva, en virtud de los días inhábiles para el Instituto, establecidos en el acuerdo de fecha doce de enero de dos mil nueve, tomado por el Consejo General del Instituto, mediante el cual se establecieron los períodos vacacionales que suspenden los términos y plazos relativos a los recursos de inconformidad substanciados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, entre otros, publicado en el Diario Oficial del Estado el día jueves veintinueve de enero del año en curso.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/859/2009 de fecha trece de julio de dos mil nueve y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 4835, se discurre que el hoy recurrente solicitó "Copia certificada de las actas constitutivas y formatos F-2.2 DE LA asociación de Padres de Familia de los Períodos 2006-2008 y 2007- 2008, de la escuela primaria estatal no. 481 Ignacio Zaragoza con clave 31EPR0066Y, ubicada en la calle 8 sin número por 63 B y 63 C de la colonia Cortés Sarmiento".

En su respuesta, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó declarar la inexistencia de la información solicitada.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que negó el acceso a la información, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida reiteró la inexistencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco jurídico de la naturaleza de la información solicitada, la procedencia de la respuesta emitida por la autoridad, así como las posibles consecuencias jurídicas de la destrucción y ocultamiento de información en posesión de los sujetos obligados.

SEXTO.- La Ley Federal de Educación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres y fue abrogada el trece de julio de mil novecientos noventa y tres. En dicha ley se disponía lo siguiente:

“ARTICULO 54.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA TENDRÁN POR OBJETO:

I.- REPRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ESCOLARES LOS INTERESES QUE EN MATERIA EDUCATIVA SEAN COMUNES A LOS ASOCIADOS;

II.- COLABORAR EN EL MEJORAMIENTO DE LA COMUNIDAD ESCOLAR Y PROPONER A LAS AUTORIDADES LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN CONDUCENTES; Y

III.- PARTICIPAR EN LA APLICACIÓN DE LAS COOPERACIONES EN NUMERARIO, BIENES Y SERVICIO QUE LAS ASOCIACIONES HAGAN AL ESTABLECIMIENTO ESCOLAR.

ARTICULO 55.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE ABSTENDRÁN DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

ARTICULO 56.- LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE SUJETARÁN A LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO RELATIVO EN LO CONCERNIENTE A SUS RELACIONES CON LAS AUTORIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

La Secretaría de Educación Pública publicó en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de mil novecientos ochenta, el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia en el que se prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE DENOMINARÁN EN LA FORMA SIGUIENTE:

I.- ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS;

.....

ARTÍCULO 7.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO:

I.- LAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS:

A) REPRESENTARÁN A LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES Y A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD DE LOS MIEMBROS DE LAS MISMAS;

B) TRATARÁN SUS PROBLEMAS, PROPUESTA DE SOLUCIONES Y OFERTAS DE COLABORACIÓN CON LOS RESPECTIVOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS, SUPERVISORES ESCOLARES Y CON LAS ASOCIACIONES ESTATALES A QUE PERTENEZCAN;

.....

ARTÍCULO 8.- LAS ASOCIACIONES QUE ANTECEDEN ELABORARÁN Y APROBARÁN SUS ESTATUTOS, LOS QUE OBSERVARÁN ESTRICTAMENTE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO POR CUANTO A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO Y EN TODO LO CONCERNIENTE A SU RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS.

ARTÍCULO 9.- EN CADA ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA AUTORICE, RECONOZCA O REGISTRE, CONFORME A LA LEY, HABRÁ UNA ASOCIACIÓN INTEGRADA POR LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD.

ARTÍCULO 11. LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, CONVOCARÁN A LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE ESTE REGLAMENTO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA INICIACIÓN DE CADA CICLO ESCOLAR, PARA QUE, REUNIDAS EN ASAMBLEA, CONSTITUYAN LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS Y ELIJAN A SU MESA DIRECTIVA, EN LOS TÉRMINOS QUE MAS ADELANTE SE ESTABLECEN, LEVANTÁNDOSE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, CON LA FORMALIDAD QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 49.

ARTÍCULO 16. EL DOMICILIO DE LAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS SERÁ EL MISMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES EN QUE ESTÉN CONSTRUIDAS.

ARTÍCULO 30.- LAS MESAS DIRECTIVAS QUE ANTECEDEN SE ELEGIRÁN POR DOS AÑOS Y SE RENOVARÁ ANUALMENTE LA MITAD DE SUS MIEMBROS, CON EXCEPCIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR QUE DURARÁN EN SU

ENCARGO UN AÑO.

ARTÍCULO 45.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA LLEVARÁ U MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, EN EL QUE GRATUITAMENTE SE INSCRIBIRÁN:

- I.- EL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO;
- II.- LOS ESTATUTOS DE LAS ORGANIZACIONES QUE MENCIONA LA FRACCIÓN ANTERIOR; Y
- III.- LAS ACTAS EN QUE CONSTE LA ELECCIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS, MIEMBROS DE LOS CONSEJOS Y REPRESENTANTES SEGÚN PROCEDA, ASÍ COMO LOS NOMBRES Y CARGOS DE QUIENES RESULTEN ELECTOS, SU ACEPTACIÓN Y PROTESTA, Y LOS CAMBIOS POSTERIORES QUE POR CUALQUIER CAUSA TENGA LUGAR.

ARTÍCULO 49. PARA QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EFECTÚE LAS INSCRIPCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 45, DE ESTE REGLAMENTO, SERÁ NECESARIO QUE LAS ACTAS Y DOCUMENTOS QUE DEBAN PRESENTARSE PARA REGISTRO CUENTEN CON LA CONSTANCIA QUE EXPIDAN LOS REPRESENTANTES DE LAS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ACREDITADOS AL EFECTO.

TRANSITORIOS.

TERCERO. PARA HACER OPERANTE LA RENOVACIÓN ANUAL, POR MITAD, DE LOS MIEMBROS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ASOCIACIONES, CON EXCLUSIÓN DE LOS DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30 DE ESTE REGLAMENTO, LAS CONVOCATORIAS QUE CURSEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES SEÑALARÁN LOS SIGUIENTES CARGOS

QUE, INICIALMENTE, TENDRÁN UN SOLO PERÍODO ANUAL.

I.- EN LAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DEL PRESENTE REGLAMENTO, EN LA PRIMERA ELECCIÓN SE ELEGIRÁN POR UN AÑO EL VICEPRESIDENTE, EL SECRETARIO DE LA ASOCIACIÓN Y LOS TRES PRIMEROS VOCALES Y, POR DOS AÑOS, EL PRESIDENTE, EL TESORERO Y LOS VOCALES 4, 5 Y 6.

.....

CUARTO. LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS HARÁN LAS CONVOCATORIAS QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 11, DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE ORDENAMIENTO.

El dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno, la SEP publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de adiciones al Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, en aquellas adiciones se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 56.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DICTARÁ LOS ACUERDOS Y EXPEDIRÁ LAS INSTRUCCIONES PARA PROMOVER LA INTEGRACIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y REGULAR SU FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN EN LO PREVISTO POR ESTE REGLAMENTO.”

La Ley General de Educación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de julio de mil novecientos noventa y tres, y en ésta se prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY REGULA LA EDUCACIÓN QUE IMPARTEN EL ESTADO -FEDERACIÓN, ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS-, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS. ES DE OBSERVANCIA GENERAL

EN TODA LA REPÚBLICA Y LAS DISPOSICIONES QUE
CONTIENE SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

ARTÍCULO 65. SON DERECHOS DE QUIENES EJERCEN LA
PATRIA POTESTAD O LA TUTELA:

IV.- FORMAR PARTE DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES
DE FAMILIA Y DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN
SOCIAL A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, Y.....

ARTÍCULO 67.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE
FAMILIA TENDRÁN POR OBJETO:

I.- REPRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ESCOLARES
LOS INTERESES QUE EN MATERIA EDUCATIVA SEAN
COMUNES A LOS ASOCIADOS;

II.- COLABORAR PARA UNA MEJOR INTEGRACIÓN DE LA
COMUNIDAD ESCOLAR, ASÍ COMO EN EL
MEJORAMIENTO DE LOS PLANTELES;

III.- PARTICIPAR EN LA APLICACIÓN DE COOPERACIONES
EN NUMERARIO, BIENES Y SERVICIOS QUE LAS PROPIAS
ASOCIACIONES DESEEN HACER AL ESTABLECIMIENTO
ESCOLAR;

IV.- PROPONER LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN
CONDUCTENTES PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS
SEÑALADOS EN LAS
FRACCIONES ANTERIORES, E

V.- INFORMAR A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y
ESCOLARES SOBRE CUALQUIER IRREGULARIDAD DE
QUE SEAN OBJETO LOS EDUCANDOS.

LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE
ABSTENDRÁN DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS
PEDAGÓGICOS Y LABORALES DE LOS
ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS
ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, EN LO
CONCERNIENTE A

De lo anterior es posible determinar lo siguiente:

- a) La Ley Federal de Educación disponía la organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, de conformidad con lo que se estableciera en el reglamento respectivo.
- b) Que el trece de julio de mil novecientos noventa y tres se publicó la Ley General de Educación abrogándose así la Ley Federal antes mencionada, sin que esto interfiera en la aplicación del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia.
- c) En el reglamento de Asociaciones de Padres de Familia se prevé el objeto, las atribuciones, obligaciones, los derechos, la estructura y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, que se subdividen en estatales, regionales, **escolares**, del Distrito Federal, y la nacional.
- d) En el caso de las escuelas de educación preescolar, **primaria** y secundaria, los **Directores** convocarán dentro de los quince primeros días siguientes a la iniciación de cada ciclo escolar, a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los alumnos, para que **constituyan** la Asociación de Padres de Familia de las escuelas y elijan a su **mesa directiva**, debiéndose levantar **las actas** correspondientes.
- e) El domicilio de las asociaciones de las escuelas será el mismo de los establecimientos escolares en que estén constituidos.
- f) La mesa directiva es uno de los órganos de gobierno de las asociaciones de padres de familia.
- g) Las mesas directivas, con excepción de las pertenecientes a las escuelas de educación preescolar, serán elegidas por dos años, siendo renovadas anualmente en la mitad de sus miembros.
- h) Los miembros que serán elegidos por dos años son el presidente, el tesorero y los vocales 4, 5 y 6; y por un año el vicepresidente, el secretario y los tres primeros vocales.
- i) Dada la diferencia entre los tiempos de duración de los cargos de los integrantes electos de una asociación de padres de familia, es evidente que en el período de dos años, existirán dos actas constitutivas, la primera, 1) mediante la cual se designen a todos los integrantes de la mesa directiva, es decir, tanto los que duren en su encargo los dos años, como los que solamente fungirán por un año, y la segunda 2) versará en la renovación de los electos por el período menor (un año).

- j) La Secretaría de Educación Pública llevará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Asociaciones de Padres de Familia, en el que se deberán inscribir de manera gratuita, **el acta de constitución de las asociaciones**, los estatutos de las organizaciones que prevé el Reglamento referido y los actos en los que conste la elección de la mesa directiva.

Con motivo de lo anterior, es posible concluir que las actas así como los formatos solicitados por la recurrente de haberse generado, obran en los archivos de la escuela primaria estatal no. 48 Ignacio Zaragoza con clave 31EPR0066Y, domicilio de la asociación de padres de familia.

SÉPTIMO.- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, tanto en su resolución como en su informe justificado declaró la inexistencia de las actas constitutivas de los cursos escolares 2006-2007 y 2007-2008 y de los formatos F-2.2, sin motivar las causas por las cuales no obran en los archivos del sujeto obligado.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.

- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso incumplió con los preceptos previamente invocados, toda vez que de acuerdo a las constancias que integran el expediente que nos atañe, se advierten las siguientes irregularidades que a continuación se expresan:

En autos consta, que la recurrida requirió a la Unidad Administrativa competente, en otras palabras, la Dirección de la escuela primaria Ignacio Zaragoza, por ser ésta el domicilio de la asociación de padres de familia y en consecuencia el lugar donde debe obrar la información relativa a sus gestiones, inscripción y administración, así como por ser su titular el encargado de convocar a las personas competentes para la constitución de las asociaciones de padres de familia y el levantamiento de las actas respectivas; sin embargo, el Director del citado Centro Educativo, con relación a las actas constitutivas precisó únicamente su inexistencia en los archivos a su cargo, sin motivar las razones por las cuales la documentación no obra en su poder, dicho de otra forma, no puntualizó, si la información, nunca fue elaborada, se extravió o fue destruida, dejando en pleno estado de indefensión al hoy recurrente, al no permitirle percibir las circunstancias por las cuales la documentación referida no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

Asimismo, la Unidad Administrativa, omitió pronunciarse sobre la información inherente a los formatos F-2.2 de la asociación de padres de familia de los períodos 2006-2008 y 2007-2008; empero, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resolvió declarar su inexistencia sin motivar las causas de la misma.

De igual forma, conviene precisar que de las documentales que remitiera el particular, se divisa que tanto en su recurso de inconformidad como en sus alegatos presentó copia simple del acta de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, suscrita por el Director de la escuela primaria, Ignacio Zaragoza, Prof. José Alfredo Canché Domínguez, así como por los testigos de asistencia Licda. Ana Beatriz Pérez Ceballos y el Lic. Rafael Luis Molina Solís, mediante la cual el primero de los señalados, manifestó no contar con las actas constitutivas de las mesas directivas de los periodos 2006-2007 y 2007-2008, por haberlas turnado a la Supervisora de la Zona escolar 22.

Documento que adminiculado con las constancias en autos, para establecer la prueba presuncional, se le confiere valor probatorio, en términos de los artículos 42 y 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no fue objetado contundentemente por la Unidad de Acceso dentro del término legal que se le concediera en dos ocasiones, la primera en fecha veintidós de junio de dos mil nueve por oficio INAIP/SE/DJ/747/2009, y la segunda por oficio INAIP/SE/DJ//859/2009 en fecha catorce de julio del mismo año, por lo que es posible establecer que las actas solicitadas pudieran encontrarse también en otra Unidad Administrativa del sujeto obligado, ya que acorde a la Ley General de Educación del Estado de Yucatán, en sus artículos 38, 39 y 95, el supervisor escolar es la autoridad educativa que representa a la Secretaría de Educación o a la autoridad competente en las escuelas de la zona escolar, aunado a que dentro de sus obligaciones se encuentra elaborar y mantener actualizado el archivo de las escuelas de su zona escolar.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible con el número de Registro 192109, en la página ciento veintisiete del Tomo XI, abril de dos mil, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. – LA JURISPRUDENCIA

PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1988, SEGUNDA PARTE, VOLUMEN II, PÁGINA 916, NÚMERO 533, CON EL RUBRO: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", ESTABLECE QUE CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL VALOR DE LAS FOTOGRAFÍAS DE DOCUMENTOS O DE CUALESQUIERA OTRAS APORTADAS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUANDO CARECEN DE CERTIFICACIÓN, QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. LA CORRECTA INTERPRETACIÓN Y EL ALCANCE QUE DEBE DARSE A ESTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL NO ES EL DE QUE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR CARECEN DE VALOR PROBATORIO, SINO QUE DEBE CONSIDERARSE QUE DICHAS COPIAS CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA RECONOCIDO POR LA LEY CUYO VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR COMO INDICIO. POR TANTO, NO RESULTA APEGADO A DERECHO NEGAR TODO VALOR PROBATORIO A LAS FOTOSTÁTICAS DE REFERENCIA POR EL SOLO HECHO DE CARECER DE CERTIFICACIÓN, SINO QUE, CONSIDERÁNDOLAS COMO INDICIO, DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS QUE CON ELLAS SE PRETENDE PROBAR Y A LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBREN EN AUTOS, A FIN DE ESTABLECER COMO RESULTADO DE UNA VALUACIÓN INTEGRAL Y RELACIONADA DE TODAS LAS PRUEBAS, EL VERDADERO ALCANCE PROBATORIO QUE DEBE OTORGÁRSELES".

OCTAVO.- Ahora bien, en caso de insistir el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso sobre la inexistencia de la información, y las causas de ésta no se encuentren ajustadas a derecho, ni le justifiquen, ante la evidencia de

documentos en el presente procedimiento aportados por el particular, que presumen la existencia de las actas solicitadas, se dará vista al órgano Interno de Control correspondiente para que investigue, sobre las posibles irregularidades que suponen su destrucción u ocultamiento, toda vez que de conformidad al artículo 54 fracción I la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán es causa de responsabilidad administrativa, así como, constitutiva del tipo penal previsto en el artículo 281 fracción VI del Código Penal del Estado.

NOVENO.- En virtud de las consideraciones anteriores, se considera procedente modificar la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, e instruirle en los siguientes términos:

- Deberá requerir de nueva cuenta al Director de la escuela primaria estatal número 48 Ignacio Zaragoza, para efectos de que motive las razones por las cuales las actas constitutivas de la sociedad de padres de familia no obran en los archivos del centro educativo a su cargo, y por otra parte realice una búsqueda exhaustiva de los formatos F-2.2 de la asociación de padres de familia de los periodos 2006-2008 y 2007-2008, o en su caso informe las causas por las cuales son inexistentes.
- Deberá requerir al supervisión escolar de la zona 22, realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud con número de folio 4835, para efectos de que le remita la información, o en su defecto precise las razones por las cuales no obra en sus archivos.
- Deberá emitir una nueva resolución en la cual entregue la información previa elaboración **en su caso** de la versión pública correspondiente en términos del artículo 41 de la Ley de la Materia, o declare su inexistencia fundado y motivando las causas de la misma.
- Notificar su determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Modifica** la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de según los establecido en los Considerandos Sexto, Séptimo, Octavo, y Noveno emita una resolución en la cual entregue la información solicitada, o en su caso declare su inexistencia fundando o motivando las causas de la misma.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120, 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día tres de agosto de dos mil nueve.

